
Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario el 20 de septiembre de 2006.

Materia: Contencioso Tributario

Recurrente: Banco Popular de la República Dominicana, Banco Múltiple.

Abogados: Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lic. Américo Moreta Castillo.

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogada: Dr. César Jazmín Rosario,

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Popular de la República Dominicana, Banco Múltiple, institución de intermediación financiera, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, especialmente en virtud de la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, Ley Monetaria y Financiera, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, edificio núm. 20, de la Av. John F. Kennedy esquina Av. Máximo Gómez, Ensanche Miraflores, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 20 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Américo Moreta, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Pérez, abogados del recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo, en representación de la Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Lic. Américo Moreta Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103980-8 y 001-0000326-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien actúa en nombre de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Que en fecha 1ro. de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de agosto de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que el Tribunal Contencioso Tributario (hoy Tribunal Superior Administrativo) al conocer el recurso contencioso-tributario interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la Resolución Jerárquica núm. 184-04 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 11 de noviembre de 2004, dictó su sentencia núm. 001-2006 del 17 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso contencioso-tributario en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso-tributario interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2004, por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por carecer de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución ut-supra citada; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría al Banco Popular Dominicano, C. por A. y al Magistrado Procurador General Tributario; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”; b) que no conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante dicho tribunal mediante instancia depositada el 27 de enero de 2006; c) que sobre este recurso dicho tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en fecha 27 de enero del año 2006, contra la sentencia núm. 001-2006 de fecha 17 de enero del año 2006, de este mismo tribunal; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaria a la firma recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente propone los siguientes medios en contra de la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al artículo 168 inciso d) Del Código Tributario que configura la admisión del recurso de revisión cuando el no depósito de documentos decisivos se ha debido a una causa de fuerza mayor, lo cual genera una falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que al proceder a declarar inadmisibles su recurso de revisión alegando que no se configuraba la causa de fuerza mayor prevista en el artículo 168 inciso d) del Código Tributario, el tribunal a-quo violó dicho texto al interpretarlo incorrectamente, produciendo con esto una sentencia sin base legal, ya que no ponderó que en su caso se configuraban los elementos de la fuerza mayor porque los agentes tributarios que hicieron la gestión atinente al pago del impuesto que se le estaba requiriendo extraviaron los documentos de pago; que al no poder presentarlos oportunamente a causa de este hecho que no le es imputable y como estos documentos le fueron entregados luego de haberse producido la sentencia en su contra acudió al tribunal a-quo pidiendo la revisión, lo que no fue acogido por este, dictando una decisión donde desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que perdió de vista que la hoy recurrente había cumplido con su

obligación tributaria en tiempo oportuno y que lo único que estaba impugnando eran los recargos por considerar que fueron arbitrariamente aplicados; que sin embargo, el tribunal a-quo prefirió concentrarse en pronunciar la inadmisibilidad del recurso de revisión, incurriendo también en desnaturalización cuando afirmó en su sentencia que el Banco Popular Dominicano, C. por A., retuvo los documentos justificativos del pago que estaban en su poder, lo que no es cierto, puesto que los recibió luego de haberse producido la condenación en su contra; que dicho tribunal en lugar de valorar que al hoy recurrente había depositado los documentos justificativos del pago oportuno de su obligación tributaria, lo que lo obligaba a conocer el fondo del recurso, se fundó incorrectamente en el artículo 44 de la Ley núm. 834, procediendo a declarar inadmisibile su recurso, bajo el alegato de que el extravío de dichos documentos constituía una falta del Banco y no una causa de fuerza mayor imputable a los que gestionaron dicho pago”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la entidad hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en las razones siguientes: “que del estudio y análisis del caso de la especie, se ha podido comprobar que este mismo tribunal en fecha 17 de enero del año 2006 dictó la sentencia núm. 001-2006, mediante la cual rechazó el fondo del recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la Resolución núm. 180-04 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 11 de noviembre del año 2004, por carecer de base legal, en razón de que la recurrente no depositó los documentos que justificaban sus alegatos, de conformidad con el artículo 158 del Código Tributario, incurriendo en violaciones de disposiciones legales; que la firma recurrente interpuso su recurso de revisión contra la referida decisión fundamentada en los artículos 167 y 168 inciso d) del Código Tributario...”; asimismo establece el artículo 168 inciso d) que procede la revisión, “cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte”;

Considerando, que sigue expresando dicha sentencia: “que de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 168 del Código Tributario, para que proceda el recurso de revisión es necesario que aparezcan hechos y documentos nuevos que puedan hacer variar la sentencia ya dictada, que en el caso de la especie no procede el recurso de revisión, pues el recurrente retuvo documentos en su poder, tales como recibo de pago de impuestos, así como cheque de administración de la misma entidad bancaria, hoy recurrente, no presentándolos en tiempo oportuno, que en este caso no existe fuerza mayor ni culpa de terceros, por lo que el tribunal mantiene su criterio externado en la motivación de la sentencia recurrida; que luego de estudiar las consideraciones expuestas en este caso no existió causa de fuerza mayor o culpa alguna de tercera persona, que impidieran a la recurrente hacer la prueba de sus alegatos, pues el no presentar la documentación en tiempo oportuno y máxime siendo documentos que están en su poder, no es una causa de fuerza mayor, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por no cumplir con lo establecido por la ley”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se desprende, que al declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente por entender que el mismo no tenía su fundamento en una causa de fuerza mayor ajena a la conducta de dicho recurrente, al decidir de esta forma, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia apegada al derecho en la que interpretó debidamente la naturaleza jurídica de la revisión, que es una vía de recurso extraordinaria por medio de la cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al mismo tribunal que ha dictado la sentencia en su contra, que modifique o retracte su decisión, bajo el fundamento de que la misma ha sido dictada en base a errores de procedimiento atribuibles al tribunal, así como producto del dolo o de falsedades de la contraparte, o de hechos imprevistos e inevitables que no son imputables al recurrente; lo que implica que esta vía de recurso, al ser excepcional, por permitirle al mismo juez revisar su propia sentencia, solo estará abierta en los casos taxativos previstos por el legislador;

Considerando, que para formar su convicción de que en el caso de la especie no se configuraba una causa de fuerza mayor que pudiera justificar la admisión del recurso de revisión, el Tribunal Contencioso Tributario hoy Superior Administrativo procedió a interpretar la disposición contenida en el referido artículo 168, literal d) del Código Tributario a través de lo cual pudo establecer, que no obstante a que el recurrente invocó que su recurso estaba fundamentado en esta disposición legal porque supuestamente recuperó documentos que no pudo

presentar oportunamente en juicio por causa de fuerza mayor, dicho tribunal pudo comprobar, que contrario a lo argumentado por el hoy recurrente, los hechos alegados no eran constitutivos de una causa de fuerza mayor ajena a dicha recurrente y para llegar a esta conclusión el tribunal a-quo valoró las propias declaraciones de la recurrente, que se encuentran recogidas en dicha sentencia, donde consta que “señala el recurrente, que en este caso el extravío del original del recibo de pago puso a la empresa recurrente en la imposibilidad de presentar en tiempo oportuno ese documento demostrativo de haber cumplido con su obligación tributaria y que superada esa fuerza mayor, ahora la recurrente está en condiciones de cumplir con los requerimientos de la ley”;

Considerando, que lo anotado anteriormente revela, que el Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al decidir que en el presente caso no existía la fuerza mayor ni hechos derivados de la voluntad de un tercero que fueran ajenos a la conducta del hoy recurrente, puesto que ella misma admitió ante dicha jurisdicción que no pudo presentar a tiempo los documentos justificativos de sus pretensiones debido a que los mismos se le extraviaron y que solo después de haberse dictado la sentencia en su contra pudo recuperarlos, situación que evidentemente no puede ser asimilada como una causa de fuerza mayor, como pretende el hoy recurrente, ya que en el derecho civil la fuerza mayor como causa eximente de responsabilidad, puede ser definida como “Un acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable e imprevisible”, lo que de modo alguno aplica en la especie, puesto que la propia recurrente admitió que los agentes tributarios contratados por ella para gestionar el pago del alegado impuesto extraviaron los documentos justificativos de dicho pago, lo que indica que lo que existió en el presente caso fue una actuación negligente y de descuido que le es imputable a la hoy recurrente al provenir de personas que actuaban de forma subordinada a esta; que otro hecho que pudo ser comprobado por dichos jueces y que le permitió llegar a la conclusión de que en el caso de la especie no podía ser invocada una causa de fuerza mayor para pretender presentar en un recurso de revisión, documentos que no fueron aportados oportunamente, consistió en que el tribunal a-quo pudo establecer que el hoy recurrente contaba con otros mecanismos para probar en su momento el pago, ya que dicho tribunal pudo comprobar que dicho pago se había producido a través de cheques de administración librados por el hoy recurrente como institución bancaria, los que evidentemente debían reposar en sus archivos, sin que fueran presentados por éste en tiempo oportuno; lo que evidencia su negligencia, tal como fuera apreciado por el tribunal a-quo para motivar su decisión;

Considerando, que esto conduce a que en este caso, el hoy recurrente no pueda invocar válidamente el extravío de documentos que estaban a su cargo bajo el fundamento de que existió una causa de fuerza mayor que le es ajena y no imputable, ya que a esto se opone una antigua ley del Código de Justiniano que reza “Nemo auditur turpitudinem suam allegans”, recogida a su vez como un adagio del derecho francés y que significa que: “No se oye a quien alega la propia torpeza”; lo que conduce a que dicho recurrente no pueda, como lo ha hecho en la especie, ejercer la vía de la revisión basada en hechos que le son imputables y que condujeron a que fuera dictada en su contra la sentencia cuya retractación o modificación pretende obtener por dicha vía;

Considerando, que en consecuencia y tras comprobarse que en el presente caso no existió una causa de fuerza mayor imprevisible e inevitable que impidiera que el hoy recurrente presentara oportunamente en juicio los documentos justificativos de sus pretensiones, esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior Administrativo actuó debidamente al declarar inadmisibile el recurso de revisión intentado por el hoy recurrente, por no encontrarse abierta esta vía en el caso juzgado puesto que el indicado artículo 168, literal d) del Código Tributario no era aplicable, tal como lo decidió dicho tribunal; que esta inadmisión, contrario a lo argumentado por el recurrente, condujo a que el tribunal a-quo decidiera que esto constituía un fin de no recibir que impedía que fueran examinadas en cuanto al fondo las pretensiones de dicha recurrente, acorde con lo previsto por el indicado artículo 44 de la Ley núm. 834, que fue aplicado correctamente, conteniendo esta sentencia las razones que justifican lo decidido, sin que pueda observarse que el tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización, sino que por el contrario, el examen de dicha sentencia revela que los jueces que la suscriben hicieron una justa aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que valida su decisión; por lo que se rechazan los medios examinados, así como el recurso de casación de que se trata, al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas,

ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 20 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de agosto de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.